



Exp N.º 339 de julio 11 de 2019
Infracción

AUTO N.º 0500 - - - - 31 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica el día 4 de junio de 2019, generándose el informe de visita #390, del cual se extra lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 04 del mes de junio del año 2019, los suscritos Omar Pérez Banquet y Elquin Pérez Benítez, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, en atención al oficio N° 05315 de 23 de mayo de 2019, con expediente Nro. 3954 de 19 de octubre de 2006, referente a realizar visita para indagar por el propietario, poseedor o tenedor de la cabaña La Querencia, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga en jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo establecer lo siguiente:

- En conversación con la señora Nelcy Guzmán (encargada de la cabaña), quien atendió la visita aduce no conocer el nombre completo del propietario.
- En esta visita se pudo observar la construcción ilegal de un pozo profundo, este se realiza con una máquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, tiene una torre en H de unos 5.5 metros de longitud aproximadamente, usando una motobomba de 7HP con bomba de lodos, en el momento de la visita llevaban una profundidad de 45 metros con broca de 2^{1/2}" pulgadas, las coordenadas de esta perforación son las siguientes: N: 9°26'23" -W: 75°37'30.5" Z= 02 msnm, el propietario de la máquina de perforación es el señor Emiro Salas.
- El pozo 43-IV-A-PP-179, ubicado en esta cabaña se encuentra activo, tiene instalada una electrobomba de ½ HP, con succión y descarga de 1" en PVC, el agua es llevada a una alberca de 4 m³ aproximadamente.
- La persona que atendió la visita la señora Nelcy Guzmán, aduce que la construcción de nuevo pozo se debe a que el existente tiene baja producción también aduce no tener autorización para firmar el acta de visita."

Que, mediante Auto No. 1126 del 14 de septiembre de 2020, al comandante de policía del municipio de Coveñas, se sirva identificar e individualizar al presunto



Exp N.º 339 de julio 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0500 -
31 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

infractor que realizó la construcción de un pozo profundo con una maquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, tiene una torre en H de unos 5.5 metros de longitud aproximadamente, usando una motobomba de 7HP con bomba de lodos, en el momento de la visita llevaban una profundidad de 45 metros con broca de 21/2" pulgadas, las coordenadas de esta perforación son las siguientes: N: 9°26'23" -W: 75°37'30.5" Z= 02 msnm. Sin obtener respuesta a lo solicitado.

Que, mediante Auto No. 0233 del 02 de marzo de 2023, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental. Asimismo, en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE COVEÑAS se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la construcción de un pozo profundo con una maquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, tiene una torre en H de unos 5.5 metros de longitud aproximadamente, usando una motobomba de 7HP con bomba de lodos, en el momento de la visita llevaban una profundidad de 45 metros con broca de 21/2" pulgadas, las coordenadas de esta perforación son las siguientes: N: 9°26'23" -W: 75°37'30.5" Z= 02 msnm, sin ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE (...)

2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la construcción de un pozo profundo con una maquina hechiza movida manualmente con llaves de tubo, tiene una torre en H de unos 5.5 metros de longitud aproximadamente, usando una motobomba de 7HP con bomba de lodos, en el momento de la visita llevaban una profundidad de 45 metros con broca de 21/2" pulgadas, las coordenadas de esta perforación son las siguientes: N: 9°26'23" -W: 75°37'30.5" Z= 02 msnm, sin ningún tipo de permiso expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE (...)

Que, las referidas solicitudes se materializaron sin que las autoridades antes mencionadas aportaran lo requerido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes



Exp N.º 339 de julio 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0500 - - - -
31 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 "...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..." es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 339 del 11 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0233 del 02 de marzo de 2023, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.



Exp N.º 339 de julio 11 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0500-
31 MAY 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"**

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 339 del 11 de julio de 2019, cáncélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.